

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular núm. 1110.

Con el fin de que tengan su mas cumplido efecto los decretos y ordenes que rigen sobre la data à censo de las tierras de Propios, cuya ejecucion se ha entorpecido en algunos pueblos por causas que son desconocidas à esta Diputacion Provincial, ha acordado se anuncie por medio del Boletín, que las personas que quieran adquirir alguna finca ó terrenos del indicado ramo, que no esté puesta en venta, dirijan sus solicitudes á la Diputacion, para que dé las ordenes oportunas con el objeto de que se instruyan los expedientes de subasta; encargando á los Ayuntamientos Constitucionales de la Provincia hagan publicar por medio de edictos en los sitios públicos de costumbre este anuncio bajo su mas estrecha responsabilidad. Córdoba 29 de Octubre de 1841.—El Presidente, Angel Izardí.—Rafael Levenfeld, Secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular num. 1107.

No habiendo remitido à este Gobier-

no Politico, hasta el dia de la fecha, los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos que á continuacion se espresan, los presupuestos municipales para el año de 1842, segun se les previno en la circular de 17 de Agosto último, á cuyo efecto se les remitió los egemplares impresos que debian llenar y firmar en la forma que la misma ordenaba; y habiendo espirado yá con escaso el término que para ello se señaló, se previene por última vez que si no lo efectuan á vuelta de correo despues del recibo de este Boletín, me veré en la dura necesidad y en cumplimiento de mis deberes, de hacer uso de las facultades que las leyes me confieren para la imposicion de las multas correspondientes contra los que resulten culpables de desobediencia. Córdoba 25 de Octubre de 1841.—Angel Izardí,

Pueblos que se citan en la anterior circular. Cañete.—Carcabuey.—Cinco Aldeas.—Hornachuelos.—Lucena.—Nueva Cartella.—Rute, Valenzuela.

Circular núm. 1108.

No pudiendose yá disimular por mas tiempo la falta de cumplimiento que se

observa por parte de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia, que á continuacion se espresan, en remitir á este Gobierno politico las noticias, que se les pidió por la circular de 20 de Agosto del número de establecimientos de Beneficencia pública, memorias, obras, pias, patronatos, ó cualquiera establecimiento benefico que exista en sus respectivos pueblos á fin de dirigirles en seguida otros tantos ejemplares impresos de presupuestos para llenarlos del modo que prevenia la citada circular, ó en caso de no existir ninguno de dicha clase, espresado así en sus contestaciones, sin que haya producido resultado alguno el recuerdo que se les hizo al efecto por otra circular posterior de este Gobierno politico de 21 de Setiembre último, se previene por última vez á los referidos Ayuntamientos que si no lo efectuan en el preciso término de ocho dias me veré precisado á adoptar contra ellos aquellas medidas de rigor que las leyes vigentes me autorizan para imponer en caso de desobediencia. Córdoba 29 de Octubre de 1841.--Angel Iznardi.

Pueblos que se citan en la anterior circular.

Aguilar.--Añora.--Belalcazar.--Bujalance.--Cabra.--Cañete.--Carcabuey.--Carpio.--Castro del Rio.--Córdoba.--Encinas Reales.--Espiel.--Fuente Abejuna.--Guadalcazar.--Guijo.--Hinojosa.--Hornachuelos.--Luzena.--Montalvan.--Montemayor.--Montilla.--Mourque.--Nueva Cartella.--Obejo.--Pedro Abad.--Posadas.--Priego.--Rute.--San Calisto.--Santa Ella.--Torrefranca.--Torremilano.--Trasierra.--Valenzuela.--Viso.--Victoria.

Circular núm. 1109.

No pudiendo alegarse por parte de los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan una racional disculpa para no haber remitido hasta el dia evacuadas las respuestas á las preguntas del interrogatorio sobre noticias de los Positos, cuyo impreso se les repartió para llenar y devolver á este Gobierno Politico con el Boletín oficial de 12 de Agosto último, señalándoles para el efecto el término de treinta dias precisos que no solamente han espirado sino que va transcurrido ya doble

término, se les previene por esta sola vez; que si á vuelta de correo despues de recibida esta circular no efectuan la remesa de dichos impresos ya llenas sus respuestas á este Gobierno Politico en los términos que se les tiene prevenidos, me veré precisado á adoptar contra dichos Ayuntamientos las medidas que en el circulo de mis atribuciones, crea suficientes para que tenga su debido efecto lo prevenido en el particular. Córdoba 25 de Octubre de 1841.--Angel Iznardi.

Pueblos que se citan en la anterior circular.

Aguilar.--Cabra.--Cañete.--Cinco Aldeas.--Córdoba.--Fuente Abejuna.--Hornachuelos.--Montemayor.--Nueva Cartella.--Posadas.--Priego.--Rute.--San Calisto.--Santa Ella.--Valenzuela.--Villanueva de Córdoba.--Victoria.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 1111.

Habiendome hecho presente el Sr. Administrador de provincia que son considerables los descubiertos que aparecen en esta capital por los ramos de subsidio de comercio y frutos civiles tanto del año pasado de 1840 como de los anteriores, invito por el presente á todos los contribuyentes que aun no han solventado sus respectivas cuotas, para que lo verifiquen en el término de ocho dias, en el concepto que de lo contrario dispondré la expedicion de los correspondientes apremios. Córdoba 30 de Octubre de 1841.--Ramon Barbaza.

Circular núm. 1112.

El Sr. Director General de Rentas Unidas en circular de 15 del corriente me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 12 del que rige, ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente -- He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo con el objeto de asegurar la libre circulacion interior de los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales, haciendo simultánea con el establecimiento de la nueva Ley de Aduanas y Aranceles desde 1º de

Noviembre próximo, según está mandado en Real orden de 31 de Agosto último, la rebaja del diez por ciento de géneros extranjeros, y el cuatro por ciento de los coloniales, que vienen incorporados en los encabezamientos de Rentas Provinciales, arrendamientos de las mismas y del derecho de Puertas, ó que se exigen por administración en los puntos en que ambos impuestos corren por cuenta de la Hacienda pública, mediante á que desde el expresado día 1.º de Noviembre deben cobrarse aquellos derechos en las Aduanas de primera entrada al mismo tiempo que el de importación. Y conformándose S. A. con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, se ha servido aprobar lo propuesto en 7 del presente mes por esa Direccion, la de Aduanas, Junta directiva de Aranceles y Resguardos y Contaduría general de Valores, y resolver se observen las reglas siguientes.--1.ª Los Intendentes de las provincias en que rigen las Rentas Provinciales, dispondrán que con presencia de los encabezamientos de estas, se redacte un estado demostrativo de las cantidades que á cada pueblo encabezado se haya cargado por razon del 10 por 100 de géneros extranjeros, y la parte que por un cómputo prudente consideren que corresponde al 4 por 100 de Alcabala de los géneros coloniales, en la partida que por ventas en general se carga á los mismos encabezamientos.--2.ª Que en dicho estado se haga separadamente expresion de los pueblos administrados ó arrendados por dichas rentas, demostrando las cantidades que en el primer caso esten produciendo los referidos impuestos de 10 y 4 por 100; y en el segundo las que por los propios conceptos se fijaron en los presupuestos de los arriendos, y el aumento proporcional que les corresponda de la suma en que se adjudicaron.--3.ª Que con presencia de los libros de recaudacion de los derechos de las ferias donde hayan sido administrados los impuestos mencionados; de los presupuestos donde hayan sido arrendados; y de las bases de los encabezamientos donde en estos hayan sido comprendidos, se demuestre en estado separado las cantidades que haya producido en aquellas los géneros extranjeros y coloniales, trayéndolas á un valor medio anual.--4.ª Que con los datos en las reglas precedentes expresados que remitirán los Intendentes á la Direccion general de Rentas Unidas

y Contaduría general de Valores, procedan dichos Jefes á hacer la rebaja correspondiente á las dos dozabas partes, á que tienen derecho los pueblos por los dos últimos meses del presente año, descargando el importe de ellas del último trimestre que vencerá en fin de Diciembre; en el supuesto de que los Aranceles han de ponerse en ejecucion el 1.º de Noviembre próximo venidero, y que desde el citado dia quedan los pueblos exentos de satisfacer el diez por ciento de géneros extranjeros, y el 4 en los coloniales. Con presencia de los estados indicados y demas datos que convenga tener presentes, se comunicarán las órdenes oportunas acerca de las rebajas que desde 1.º de Enero de 1842 en adelante se han de continuar haciendo por uno y otro concepto.--5.ª En los pueblos de la Corona de Aragon, Cataluña y Valencia se observarán las reglas que por analogía y con presencia de las bases en que se fundan los repartimientos de Catastro; Equivalente y Talla, suministren los Ayuntamientos, ó consten ya en las oficinas principales de las provincias de dicho distrito.--6.ª En las Capitales de provincia donde se hallan arrendados los derechos de Puertas, cesará igualmente la exaccion sobre los géneros extranjeros y coloniales; y se rebajarán de las cantidades que pagan los arrendatarios, las partidas que en los presupuestos para la subasta se cargaron por ambos conceptos y si con respecto á algunas capitales no se formaron presupuestos detallados, se tomarán por base los valores medios de un quinquenio deducido de los libros de recaudacion é intervencion del tiempo de la Hacienda pública.--7.ª En los puertos habilitados donde se hallen tambien arrendados los derechos de Puertas, se formará un estado demostrativo de lo que rindieron en la época que se tomó por base del tipo regulador de los arriendos, los generos extranjeros y coloniales, y se indemostrará su importe á los arrendatarios.--8.ª En 1.º de Noviembre proximo se liquidarán los depositos, y por las existencias que resulten se cobrarán los derechos con arreglo á las tarifas actuales, quedando en consecuencia los géneros en completa libertad. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligenca y que disponga el puntual cumplimiento.--Lo que traslada á V. S. la Direccion para los fines que expresa;

confiando en que el celo de V. S. y demas Jefes de esa provincia dará cumplido el interesante servicio que se les encarga con la brevedad y exactitud que de suyo exige; acusando en el iuterin el recibo á correo relativo."

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes y á fin de que por parte de esa corporacion tenga el mas exacto cumplimiento en la parte que le corresponda =Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 31 de Octubre de 1841.=Ramou Barbaza.--Sres. de los Ayuntamientos de la provincia.

Juzgado de 1.^a instancia de Córdoba y su partido.

Circular num. 1114.

D. Manuel Martinez y Diaz Juez 1.^o de 1.^a instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber como en mi juzgado y por presencia del infrascripto Escribano penden autos seguidos por D. Mariano Camacho contra D. Francisco Belmonte y Camacho su sobrino sobre division del Patronato legado pio que fundó Luis Andres Sanchez de Castillo, para dotes de las parientas pobres y huérfanas de su linage, que tubo como patrono D. Rafael Camacho hermano del primero, y abuelo del segundo; los que continuados por sus tramites y puesta providencia definitiva se ha mandado entre otras cosas que para la distribucion que haya de hacerse con arreglo á las leyes vigentes se fijen edictos por término de treinta dias convocando á las personas que se crean con derecho á el percibo de las limosnas y dotes, y que reúnan las cualidades señaladas anteriormente por el fundador; y para que tenga el debido cumplimiento el citado provehido, pongo el presente para que dentro del término espresado, se personen en mi juzgado y por la dicha Escribania á deducir el derecho que les asista con los competentes documentos. Dado en Córdoba á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno.=Manuel Martinez y Diaz.=Por mandado del Sr. Juez, Fernando de Nava y Aguilar.

Juzgado de 1.^a instancia de Pozoblanco y su partido.

Circular núm. 1115.

Licenciado D. Miguel Aparicio, Juez de primera instancia de esta villa de Pozoblanco, y las demas de su partido &c.

Por el presente, se cita, llama, y emplaza á todas las personas, que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la Capellania vacante, que en la Parroquial de esta villa, fundaron Francisco Garcia de Cabrera, y Eloira Rodriguez, para que en el término de treinta dias, desde el de su insercion en el Boleoficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en legal forma, en este mi Juzgado, la Escribania del infrascripto D. Francisco Rafael Calero; con apercibimiento de que pasado sin haberlo hecho, les parará el perjuicio que haya lugar, segun lo he acordado por auto de este dia á peticion de parte. Dado en Pozoblanco á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno---L. Miguel Aparicio.--Por mandado del Sr. Juez: Francisco Rafael Calero.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Posadas.

Circular num. 1116.

Aprosimandose la época en que deve darse principio á la formacion de las bases sobre que ha de girarse el repartimiento de Rentas Provinciales para el año de 1842, se cita por el presente á los hacendados forasteros del término para que dentro del plazo de ocho dias remitan las correspondientes relaciones en que espresen los motivos de contribuir á é. Posadas 27 de Octubre de 1841---Antonio Mateos Cañero.

La haza cortijo nombrada de Liñan, término de la villa de Palma del Rio, cuyo remate se anunciaba en el Suplemento núm. 125; se advierte que adquiridos nuevos datos, resulta concluirse su arrendamiento en cuanto á pastos en fin de Diciembre de 1842 y en cuanto á granos en 15 de Agosto de 1843 =Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial para conocimiento del público. Córdoba 30 de Octubre de 1841.=Luis Bertran de Lis.

Córdoba; Imprenta de Noguér y Manté.